



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-166/2025.

PARTE RECURRENTE: JOSÉ LUIS¹
MORA IBARRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil
veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha
resuelve **modificar** la resolución impugnada en los términos de
esta sentencia, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	INE/CG960/2025 Dictamen consolidado que presenta

¹ Si bien en la demanda el nombre del recurrente se escribió con tilde del modo siguiente: "LUÍS", lo cierto es que la firma autógrafa estampada en mayúsculas y minúsculas de la demanda, así como de diversos documentos que obran en el expediente, entre ellos, su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que la escritura fue **sin tilde**.
² En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la fiscalización o Lineamientos	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
MEFIC	Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas
Parte recurrente o parte actora	José Luis Mora Ibarra
PDF	<i>Portable Document Format</i> o <i>PDF</i> , por sus siglas en inglés
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución del INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los



informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México

Unidad Técnica o UTF Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

XML En lo sucesivo se podrá hacer referencia tan solo a XML por sus siglas en ingles (Extensible Markup Language) el cual se trata de un lenguaje de marcado diseñado para almacenar y transportar datos de manera estructurada y legible tanto por personas como por máquinas.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Inicio del proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Convocatoria y postulación de candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México local emitió la convocatoria para integrar los listados de

las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. Jornada electoral extraordinaria. El uno de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.

II. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, impuso a la parte recurrente una sanción económica por cada falta que se precisa a continuación:

Conclusión	Conducta atribuida	Disposición que se estimó transgredida	Sanción
03-CM-JPJ-JLMI-C3 (formal, leve)	Omisión de presentar la documentación soporte comprobatoria del gasto de propaganda impresa por un monto de \$10,799.60 (diez mil setecientos noventa y nueve pesos 60/100 moneda nacional)	Artículo 10 de los Lineamientos ³	El importe de cinco UMA, equivalente a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos).

³ “**Artículo 10.** La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme a lo que se determina en el presente Título.
Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.
No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF”.



03-CM-JPJ-JLMI-C2 (sustancial, calificada como grave ordinaria)	Omisión de presentar documentación soporte que compruebe gasto en combustible por un monto de \$999.60 (novecientos noventa y nueve pesos 60/100 moneda nacional)	Artículo 30, fracciones I, II, III y IV, así como 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.	El importe equivalente al veinticinco por ciento del monto involucrado que da un total de \$226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100 moneda nacional).
03-CM-JPJ-JLMI-C1 (sustancial, calificada como grave ordinaria)	Informe extemporáneo de un evento de campana, el mismo día de su celebración.	Artículos 17 y 18 de los Lineamientos	El importe a un UMA, equivalente a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional)
TOTAL			\$905.12 (novecientos cinco pesos 12/100 moneda nacional)

III. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, el recurrente presentó ante el INE⁴ escrito mediante el cual promovió recurso de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior, lo que dio lugar a la integración del expediente con clave de identificación SUP-RAP-1041/2025.

2. Acuerdo de Sala. El veinticuatro de agosto, la Sala Superior de este Tribunal acordó reencauzar el escrito de demanda y las además constancias que integran el expediente a esta Sala Regional, al estimar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada por la parte recurrente.

3. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con lo que se

⁴ Mismo que fue remitido a la Sala Superior el once de agosto.

ordenó la integración del recurso de apelación **SCM-RAP-166/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del entonces magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. En su oportunidad se radicó el expediente en la ponencia indicada y se requirió al INE diversa información, misma que fue enviada en tiempo y forma.

5. Retorno. Mediante acuerdo del dos de septiembre, la magistrada presidenta retornó, entre otros, el recurso de apelación al rubro indicado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien mediante acuerdo del cuatro posterior tuvo por radicado el expediente, al tiempo en que requirió al INE diversa información que consideró necesaria para resolver.

Y, al estimar que, se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, en su momento se admitió el recurso de apelación y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone una persona ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como candidato a juez en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso sanciones económicas; supuesto normativo que es competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94 primer párrafo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 260, primer párrafo y 263 fracciones I y XII.

Ley de Medios. Artículos 40, párrafo 1, inciso b), de manera análoga; y 44 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior⁵, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

Acuerdo de la Sala Superior, dictado en el recurso de apelación **SUP-RAP-1041/2025**, el veinticuatro de agosto, en el que determinó reencauzar el escrito del recurso de apelación al conocimiento a este órgano jurisdiccional federal por ser el órgano competente para resolver la controversia planteada por el recurrente.

⁵ Aprobado el diecinueve de febrero.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

El recurrente señala como acto impugnado la resolución INE/CG961/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México.

No obstante, para efectos de este recurso de apelación, tanto la resolución impugnada como el Dictamen se reputan como un solo acto controvertido, en tanto que las dos se implican.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen consolidado forman parte integral de la Resolución impugnada⁶ y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos de la parte recurrente.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, quien identificó la resolución impugnada, expuso hechos que le sirvieron de antecedente, expresó los

⁶ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-4/2024, SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

agravios en que basa su impugnación e indicó la autoridad a la que se le imputan.

b) Oportunidad. La presentación del escrito de demanda es oportuna, dado que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 con relación al artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y notificada a la parte recurrente de manera electrónica el siete de agosto, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once del mismo mes; por tanto, si la demanda fue presentada el ocho, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La recurrente cumple este requisito, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte una determinación dictada en el marco de un proceso electivo en el que tuvo participación y con motivo de la cual, le fueron impuestas diversas sanciones económicas.

d) Interés jurídico. La resolución impugnada determinó la actualización de infracciones que atribuyó a la parte recurrente, a consecuencia de lo cual, le fueron impuestas diversas sanciones económicas, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México en el que contendió como candidato a juez en materia civil en el Distrito Electoral Judicial 10 de la referida entidad federativa.

De ahí que la parte recurrente tenga interés jurídico para combatir una determinación que considera lesiva de su esfera jurídica.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar las sanciones económicas que le fueron

impuestas, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Planteamiento del caso.

Pretensión.

La parte recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que le fue impuesta en cada conclusión sancionatoria que controvierte.

Controversia.

La Sala Regional debe revisar si fue conforme a derecho que se tuvieran por actualizadas las infracciones atribuidas a la parte recurrente y, en consecuencia, determinar si deben o no subsistir las sanciones económicas que le fueron impuestas con motivo de ello.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

El recurrente aduce que la resolución impugnada es contraria a los artículos 1, en relación con los principios de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 41 y 91, todos de la Constitución.



Al respecto, sostiene que la autoridad fiscalizadora omitió tomar en consideración los argumentos que hizo valer al dar respuesta al oficio de errores y omisiones que le fue cursado por la autoridad fiscalizadora.

Así, en lo referente al registro de comprobación de gastos por **propaganda impresa (conclusión sancionatoria 03-CM-JPJ-JLMI-C3)**, el recurrente manifiesta que en su momento señaló a la autoridad fiscalizadora que dichos gastos correspondían con los montos amparados en los cuatro comprobantes CFDI que se adjuntaron en PDF por diversos importes⁷, los cuales refiere que se volvieron a adjuntar a su escrito de respuesta junto con el **estado de cuenta** de la tarjeta de débito que constituyó el medio de pago.

Igualmente, en cuanto al tema del gasto por gasolina (conclusión sancionatoria **03-CM-JPJ-JLMI-C2**), el recurrente refiere que en su escrito de respuesta explicó que no exhibió de primera instancia el CFDI porque extravió el recibo impreso del combustible abastecido, por lo que no estuvo en posibilidad de tramitarlo con la empresa proveedora denominada “OPERADORA LA PIEDAD, S.A. DE CV”.

Sin embargo, aduce que ese gasto por combustible quedó registrado y, para su comprobación, refiere que en su momento adjuntó tanto el estado de cuenta bancario como el recibo respectivo -que manifestó haber encontrado en el tapete de su automóvil con posterioridad- por un importe de \$999.60 (novecientos noventa y nueve pesos 60/100 moneda nacional),

⁷ Por importes de \$1,856.00 (mil ochocientos cincuenta y seis pesos); \$1,566.00 (mil quinientos sesenta y seis pesos); \$4,825.60 (cuatro mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 moneda nacional); y \$2,552.00 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

documentación que el recurrente afirmó haber anexado de nueva cuenta al desahogar el oficio de errores y omisiones.

Finalmente, en cuanto al evento que fue informado el mismo día de su celebración (conclusión sancionatoria 03-CM-JPJ-JLMI-C1), el recurrente argumenta que en su escrito de respuesta explicó que ello ocurrió debido a que tuvo problemas logísticos, derivado de que dicho evento fue de naturaleza virtual y sin fines de propaganda electoral, sino únicamente con el objeto de difusión de cultura jurídica; aunado a que señaló que el constante cambio de los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la poca claridad en torno a la participación en este tipo de foros, es que procedió a registrarlo, a efecto de evitar que fuera considerado como gasto de campaña.

En torno a dicho evento, el recurrente adujo en su demanda que nunca tuvo como finalidad difundir su candidatura y que los problemas logísticos que refirió en su respuesta obedecieron a que se encuentra en funciones como secretario de acuerdos de un juzgado en el poder judicial de la Ciudad de México, por lo que ante la carga de trabajo que ello supone, le resultó difícil la planeación estratégica de una campaña.

Explicaciones que el recurrente acusa no fueron tomadas en consideración en la resolución impugnada, aunado a que señala que esa determinación fue contraria a los principios de legalidad **en tanto que refiere que en el caso concreto su responsabilidad se sustentó en simples deducciones.**

Finalmente, el recurrente aduce que el régimen de fiscalización al que se le sometió se justificaría si en su campaña hubiera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

tenido acceso a recursos públicos -como ocurre con los partidos políticos-.

De ahí que estime que **no resultó proporcional** ni justo obsequiar un trato igual de riguroso en materia de fiscalización y sanciones a quienes participaron en este proceso extraordinario electivo que aquel que se aplica en el ámbito de los partidos políticos, en tanto que no cuentan con la misma estructura y su financiamiento no fue de carácter público, a diferencia de lo que ocurre con los institutos políticos.

B. Contexto elección judicial.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas, con la finalidad de valorar las circunstancias específicas que sucedieron en el caso.

Al respecto, se considera indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial. A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su**

actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de esta, **a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización —garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos— **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

C. Calificación de agravios.

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso en donde se aduce la **falta de actualización** de las conductas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

atribuidas al recurrente son **infundados**, en una parte e **inoperantes** en otra, como se explica.

En su oportunidad, la autoridad fiscalizadora cursó el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/19569/2025**⁸, en donde, entre otras cuestiones, se comunicó a la parte recurrente lo siguiente:

*“...esta autoridad fiscalizadora ha advertido la existencia de errores y omisiones, los cuales se **detallan en el Anexo A, del presente oficio.***

Por lo anterior y con base en el acuerdo INE/CG190/2025, se requiere que, en un plazo de 5 días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, cuyo vencimiento es el 21 de junio de 2025, proporcione a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes. El escrito de respuesta deberá presentarse en formatos Word y PDF y deberá incluir la documentación comprobatoria y los registros que considere necesario. Asimismo, deberá incorporar en el Anexo A en la columna “Respuesta de la persona candidata”, la información correspondiente al escrito, en el que se atiendan cada una de las observaciones señaladas en el anexo

***Las observaciones contenidas en el presente oficio se dan a conocer con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que pudiera ser susceptible de sanción conforme** a los dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 52 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y modificados mediante el INE/CG333/2025.*
...”

El resaltado es añadido.

Ahora bien, en lo que al caso interesa, en el Anexo “A” se hicieron del conocimiento las observaciones que dieron lugar a las conclusiones sancionatorias materia de este recurso de apelación, mismas que se estudian según su temática, a saber:

c.1 Conclusión 03-CM-JPJ-JLMI-C1.

⁸ Del dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

- **Oficio de Errores y omisiones.** En relación con el **informe extemporáneo** de un evento de campaña, el cual se registró el mismo día de su celebración, en el Anexo “A” que se adjuntó a dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

*“El sujeto obligado presentó la agenda de los actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el **mismo día de su realización**; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 del RF, como se detalla en el Anexo 8.14 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.
...”*

Y, al efecto, en dicho Anexo A, se hizo remisión al contenido del anexo “8.14 a”, en el que se aludió al evento denominado *“Justicia Digital Conforme al nuevo CNPCF” en modalidad “virtual”*, el cual fue celebrado y registrado el veintinueve de abril.

Respuesta del recurrente. En torno a esta observación, el recurrente respondió lo siguiente:

*“En cuanto al punto 6.- Con respecto a éste punto, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el registro de los eventos de mérito, obedeció a que tuve problemas logísticos, derivado de que me encontraba y me encuentro en funciones como servidor público específicamente como Secretario de Acuerdos de Juzgado en el Poder Judicial de la Ciudad de México, y ante las diversas actividades y carga excesiva de trabajo, **resultó sumamente difícil la planeación estratégica de una campaña por tiempos insuficientes y actividades cambiantes, sin que haya existido la intención dolosa de omitir el registro de eventos. Razón por la cual la campaña se realizó mayormente de manera orgánica por redes sociales, así como con la distribución de propaganda impresa**”.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

Al respecto, en el Dictamen consolidado, la observación en comento se tuvo por “no atendida” en los términos siguientes:

“No atendida

*Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando señala tuvo problemas logísticos, y por actividades y carga excesiva de trabajo, es importante precisar que en el momento de registrarse como candidato, adquirió derechos y obligaciones que marca la normativa, asimismo, **aun cuando se localizó invitación para asistir al evento, sin embargo, de la fecha de la invitación se observó que no cumple con el plazo de las 24 siguientes a la recepción de la misma, debido a que la misma trae fecha del 25 de abril de 2025, es decir, cuatro días previos al evento, no obstante, el registro se realiza hasta el mismo día del evento, por lo que no justifica el registro extemporáneo**”.*

En consecuencia, se consideraron transgredidos los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, los cuales imponen a las personas candidatas la obligación de registrar en el MEFIC los eventos de campaña, como foros de debate, mesas de diálogo, encuentros o entrevistas, que lleven a cabo o a los que sean invitadas, con una antelación mínima de cinco días a su realización.

Y, solo en casos excepcionales, cuando la invitación se recibe con menos de cinco días, deben registrarse a más tardar al día siguiente de su recepción y, en todo caso, siempre antes de su celebración. Esta obligación incluye también la actualización o cancelación de dichos eventos con al menos veinticuatro horas de antelación, así como el deber de informar sobre entrevistas en medios de comunicación en los términos establecidos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los

ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, en relación con esta conclusión sancionatoria **03-CM-JPJ-JLMI-C1**, lo **infundado** de los motivos de disenso reside en las cuestiones siguientes:

En su escrito de respuesta, el recurrente reconoció expresamente que reportó el evento “*Justicia Digital Conforme al nuevo CNPCF*” el mismo día de su celebración (veintinueve de abril); hipótesis fáctica que actualiza los supuestos de infracción a que se contraen los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, los cuales establecen:

“Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo”.

Al respecto, en su escrito de demanda el recurrente se duele de que, a su decir, la autoridad responsable no tomó en consideración los argumentos que en su momento hizo valer en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Sin embargo, de la lectura del Dictamen consolidado -citado con antelación- se advierte que la autoridad fiscalizadora sí se pronunció en torno a la explicación ofrecida por el recurrente.

En efecto, del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que la justificación del recurrente se hizo consistir en que tuvo “*problemas logísticos*”, derivado de que se encontraba en funciones como secretario de acuerdos de juzgado en el poder judicial de la Ciudad de México, lo que representó cargas de trabajo que hicieron difícil la planeación estratégica de su campaña por tiempos insuficientes y actividades cambiantes.

Y, en torno a esos planteamientos, en el Dictamen consolidado se estableció que esa respuesta era insatisfactoria, porque en el momento en que el recurrente se registró como candidato adquirió derechos y obligaciones establecidos en la normativa aplicable y, en el caso se advirtió que la invitación para asistir a dicho evento **data del veinticinco de abril**, por tanto, si el registro ocurrió el mismo día del evento (veintinueve siguiente), debía colegirse que ese **registro fue extemporáneo**.

Lo anterior, pone en evidencia que la autoridad fiscalizadora sí emitió pronunciamiento en torno a la justificación ofrecida por el

recurrente, la cual se consideró insatisfactoria por las razones apuntadas.

Al efecto, esta Sala Regional destaca que el recurrente no negó la observación formulada por la autoridad fiscalizadora en el sentido de que la invitación al evento respectivo la recibió desde el veinticinco de abril en tanto que su celebración tuvo lugar el veintinueve posterior (esto es, a los cuatro días siguientes de la fecha de invitación).

En ese estado de cosas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos, el recurrente debió registrar el evento en MEFIC a más tardar el día siguiente de su recepción, o sea, el veintiséis de abril y no esperar al veintinueve siguiente.

Incluso, esta Sala Regional advierte que la parte recurrente pretende alegar en su escrito de demanda que dicho evento se hizo con el objeto de difundir la cultura jurídica y no su candidatura y que, por tanto, no constituyó propaganda electoral; sin embargo, tales cuestiones relacionadas con la naturaleza del evento **no formaron parte de la justificación** que el recurrente hizo valer ante la autoridad fiscalizadora al momento de emitir su respuesta al oficio de errores y omisiones que era ante quien, en su caso, correspondía desvirtuar la naturaleza del evento por las razones que hasta ahora invoca.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el artículo 18 de los Lineamientos se impone la obligación de registrar “invariablemente en el MEFIC” eventos como “mesas de diálogo o encuentros en los que sean invitadas...sean **presenciales o virtuales**”, como ocurrió en la especie con el evento observado.



De ahí que los agravios en los que se alega que fue contrario a derecho que se tuviera por actualizada la conducta infractora a que se contrae esta conclusión sancionatoria resultan **infundados**.

c.2 Conclusión 03-CM-JPJ-JLMI-C2.

- **Oficio de Errores y omisiones.** En relación con la **omisión** de presentar documentación soporte que comprobara el gasto en combustible por un monto de \$999.60 (novecientos noventa y nueve pesos 60/100 moneda nacional), en el Anexo “A” que se adjuntó a dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

“De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el Anexo 3.9 del presente oficio.

Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- *El comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46 y 127, numeral 1, del RF y 30, fracción I, inciso b) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

El resaltado es añadido.

Y, al efecto, en el Anexo 3.9 al que remitió el Anexo A, en los apartados de “COMPROBANTE FISCAL PDF” y “COMPROBANTE FISCAL XML” se asentó la palabra “NO” en referencia a gastos por concepto de combustible con fecha de registro del veintiocho de mayo, por el importe indicado, cuya forma de pago -según se advierte de ese anexo- fue a través de tarjeta de débito.

Respuesta del recurrente. En torno a esta observación, el recurrente respondió lo siguiente:

*“En cuanto al **punto 9.-** Con respecto a éste punto, manifiesto bajo protesta de decir verdad que no me fue posible obtener oportunamente, el comprobante fiscal, **CFDI, toda vez que de primer momento extravié el recibo** impreso del combustible abastecido, por lo que no pude tramitarlo ante el proveedor OPERADORA LA PIEDAD, S.A. DE C.V. No obstante, y con la finalidad de que quedará registrado el gasto respectivo lo registré únicamente adjuntado como comprobante en las EVIDENCIAS el estado de cuenta bancario donde se advierte el pago realizado con tarjeta de débito, así como el recibo impreso que posteriormente localicé tirado en el tapete de mi automóvil, cuando procedí a lavarlo. **Razón por la cual no se adjuntó el CFDI, no obstante, el monto por el gasto de combustible es por \$999.60**, por lo que no excede la cantidad prevista para el tipo de gasto, máxime que la factura que se emitiera para ello, no tendría efectos fiscales dada mi condición de servidor público al encontrarme bajo el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados. Sin perjuicio de lo anterior se adjuntan nuevamente las evidencias, respectivas.”.*

Al respecto, en el Dictamen consolidado, la observación en comento se tuvo por “no atendida” en los términos siguientes:

“No atendida

*De las aclaraciones proporcionadas por el candidato en el MEFIC, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez **que aun cuando extravió temporalmente el ticket del combustible y que adjunta el estado de cuenta bancario donde se encuentra el pago, se observó que omitió presentar el comprobante XML, así como su representación en PDF señalados en el ANEXO-L-CM-JPJ-JLMI-9 del presente dictamen, del gasto por concepto de combustibles, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$999.60.**”.*

El resaltado es añadido.

En consecuencia, en la resolución impugnada se consideraron transgredidos los artículos 30, fracciones I, II, III y IV, en relación con el diverso 51, inciso e) de los Lineamientos.



Ahora bien, en relación con esta conclusión sancionatoria **03-CM-JPJ-JLMI-C2**, de los agravios expresados por el recurrente subyace la idea de que el gasto por concepto de combustible se debió tener por comprobado a partir de la documentación a que se contrae su escrito de respuesta -recibo impreso y con el estado de cuenta bancario en el que se reflejó el cargo por esa cantidad y concepto-.

Ahora bien, en principio, lo **infundado** de los motivos de disenso reside en que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración las manifestaciones que formuló en torno al extravío temporal del recibo de compra de combustible -que narró haber localizado con posterioridad en el tapete de su auto-.

Al respecto, en el Dictamen consolidado se estableció que aun cuando **“extravió temporalmente el ticket del combustible y que adjunta el estado de cuenta bancario donde se encuentra el pago, se observó que omitió presentar el comprobante XML, así como su representación en PDF señalados en el ANEXO-L-CM-JPJ-JLMI-9 del presente dictamen, del gasto por concepto de combustibles, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida...”**

De ahí que en el Dictamen consolidado se estableciera que la falta concreta en que incurrió el recurrente fue la de “egreso no comprobado”, con infracción al artículo 30, fracciones I, II, III y IV, en relación con el diverso 51, ambos de los Lineamientos, con relación al artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior significa que la justificación ofrecida por la parte recurrente fue desestimada por la autoridad fiscalizadora al considerar que subsistió la omisión de exhibir el CFDI en PDF y XML.

Conclusión que esta Sala Regional comparte, toda vez que el artículo 30 de los Lineamientos establece, entre otras cuestiones, que:

“Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de...y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos.

b) Los respectivos comprobantes con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

...

Por su parte, el artículo 51, inciso e) de los Lineamientos establece que una infracción en la que pueden incurrir las personas candidatas a juzgadoras es la omisión de registrar ingresos y gastos junto con su documentación comprobatoria, entre ella, se destacan los comprobantes en formato PDF y XML.

Así, de lo trasunto, se desprende que la comprobación de los gastos debe ser realizada mediante la exhibición de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

documentación a que se contrae el artículo 30 de los Lineamientos, entre ella, de los **CFDI** en **PDF** y **XML**.

Y, en ese sentido deviene **infundado** el argumento del recurrente a partir del cual sostiene que el gasto referido debió tenerse por comprobado únicamente con la documentación que señaló en su escrito de respuesta, en tanto que de la disposición en cita, se advierte la exigencia no solo del estado de cuenta y recibo, sino, además, del comprobante en sus dos formatos PDF y XML.

De ahí que, si la parte recurrente no exhibió la documentación que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones, entonces se arriba a la conclusión de que fue conforme a derecho que la resolución impugnada tuviera por actualizada la infracción que se le atribuyó -egreso no comprobado-.

Ello, porque la justificación que aportó en el sentido de que extravió **temporalmente** el recibo no constituye una cuestión que pudiera beneficiarle en forma alguna para evadir el cumplimiento de la obligación que le impone la disposición de los Lineamientos en cita; sino que constituye un argumento que evidencia una falta de cuidado que fue totalmente imputable al recurrente, al tenor del principio que establece que nadie se puede beneficiar de su propia culpa⁹.

⁹ Al respecto resultan orientadores los criterios de interpretación **1a./J. 155/2022 (11a.)** y **I.3o.C.1 K (10a.)** de rubros: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA”** y **“PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA”**.

Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de dos mil veintidós, Tomo I, página 802, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, undécima época, registro 2025578 y en el Semanario

Finalmente -en lo que a esta conclusión sancionatoria atañe-, para esta Sala Regional no pasa inadvertido el argumento del recurrente en el sentido de que la factura por concepto de combustible no hubiera tenido efectos fiscales en atención al régimen fiscal al que manifestó pertenecer.

Al respecto, si bien en el Dictamen consolidado no se advierte un pronunciamiento en torno a dicho planteamiento -a pesar de que tal justificación la hizo valer en su escrito de respuesta-, lo cierto es que el mismo es **ineficaz** para determinar la inexistencia de la infracción respectiva.

Lo anterior, toda vez que el artículo 30 de los Lineamientos estableció cuál documentación debía ser exhibida para efectos de **comprobación de gastos en el marco del proceso electoral extraordinario en el que participó el recurrente**, la cual se dirigió de manera general a todas las personas candidatas, esto es, sin distingo alguno en torno al régimen fiscal al que pertenecieran las candidaturas, en tanto que esa disposición está orientada al ámbito de comprobación del gasto, con independencia de que el concepto pudiera o no ser deducible para efectos fiscales (lo que constituye una cuestión diversa) y es por ello que para fines de comprobación del gasto -desde el ámbito de los Lineamientos- resultaba indistinto el régimen fiscal propio del recurrente.

En dicho entendido, si como lo reconoció el propio recurrente, no estuvo en posibilidad de obtener el CFDI en PDF y XML de la empresa proveedora de combustible “OPERADORA LA PIEDAD, S.A. DE CV” ante el extravío temporal de su recibo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

pago, se reitera que ello pone en evidencia una falta de cuidado totalmente imputable al recurrente, respecto de la cual no podría obtener un beneficio para evadir el cumplimiento de una obligación que adquirió.

De ahí que los agravios en los que se alega que fue contrario a derecho que se tuviera por actualizada la conducta infractora a que se contrae esta conclusión sancionatoria resultan **infundados**.

c.3 Conclusión 03-CM-JPJ-JLMI-C3.

- **Oficio de Errores y omisiones.** En lo atinente a la observación consistente en la “diferencia entre el importe registrado contra el total de comprobación”, en el Anexo “A” que se adjuntó a dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

“Diferencia entre el importe registrado contra el total de comprobación.

De la revisión en MEFIC, se observaron diferencias entre los importes de los registros de gastos con el total de comprobaciones realizadas, como se detalla en el Anexo 8.5.

Se le solicita presentar a través del MEFIC, lo siguiente:

•En su caso, los registros detallados en el Anexo 8.5, los cuales deberán contener la totalidad de su documentación soporte anexa con la totalidad de requisitos que marca la normativa aplicable, las cuales deben coincidir con las comprobaciones realizadas.

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2024, en relación con los artículos 65, 126, numeral 6 y 127, numeral 1 del RF”.

El resaltado es añadido.

Y, al efecto, en el Anexo 8.5 al que se refiere el diverso Anexo A se detallaron “*gastos con diferencia entre el importe registrado y el total de la comprobación*”, al tenor siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO GASTOS CON DIFERENCIA ENTRE EL IMPORTE REGISTRADO Y EL TOTAL DE LA COMPROBACIÓN ANEXO 8.5											
ID_CANDIDATO	ID_INFORME	ESTATUS DEL INFORME	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO DE ELECCION	RFC DEL CANDIDATO	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	FECHA DE REGISTRO	MONTO	MONTO CFDI (XML)
256_JZ	7000	FIRMADO	JOSE LUIS M S	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORA	JOIL811002CM	PROPAGAND	LOCAL	DAD DE MEXI	16/04/2025	\$ 1,856.00	\$ -
256_JZ	7000	FIRMADO	JOSE LUIS M S	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORA	JOIL811002CM	PROPAGAND	LOCAL	DAD DE MEXI	25/04/2025	\$ 1,566.00	\$ -
256_JZ	7000	FIRMADO	JOSE LUIS M S	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORA	JOIL811002CM	PROPAGAND	LOCAL	DAD DE MEXICO		\$ 4,825.60	\$ -
256_JZ	7000	FIRMADO	JOSE LUIS M S	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORA	JOIL811002CM	PROPAGAND	LOCAL	DAD DE MEXICO		\$ 2,552.00	\$ -

Así, del cuadro ilustrativo¹⁰ que antecede se aprecian **en blanco** los espacios destinados al rubro “MONTO CFDI (XML)”, así como los importes de cada rubro, cuya sumatoria arroja un importe de \$10,799.60 (diez mil setecientos noventa y nueve pesos 60/100 moneda nacional).

Asimismo, se destaca que únicamente tienen fecha de registro, los gastos que figuran en los dos primeros recuadros del cuadro ilustrativo inserto, sin que se advierta el registro de los gastos por propaganda impresa por los importes de \$4,825.60 (cuatro mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 moneda nacional) y \$2,552.00 pesos (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

Respuesta del recurrente. Ahora bien, en torno a esta observación, el recurrente respondió lo siguiente:

¹⁰ Reproducido en el Anexo ANEXO-L-CM-JPJ-JLMI-10 del Dictamen consolidado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

*“En cuanto al **punto 10.-** Con respecto a éste punto, manifiesto que los registros de propaganda impresa a que se refiere, **si corresponden con los montos amparados en los comprobantes fiscales CFDI, que se adjuntaron en las respectivas evidencias,** mismos que ascienden a \$1,856.00, \$1,566.00, \$4,825.60 y \$2,552.00 respectivamente, **no obstante, se proceden a adjuntar nuevamente, junto con el estado de cuenta donde se advierten los pagos por medio de tarjeta de débito.**”.*

El resaltado es añadido.

Al respecto, en el Dictamen consolidado, la observación en comento se tuvo por “no atendida” en los términos siguientes:

“No atendida

*Derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se constató que aun cuando manifestó que los registros por gastos de propaganda impresa están amparados en los comprobantes fiscales CFDI que adjunta, lo cierto es que, se observó que **aun cuando presentó 4 comprobantes fiscales en formato PDF** con folios BOA9E842-98D2-467D-8C90-76619AA50E04, AA72B565-C577-4FFF-B822-72C9598D8242, 97906651-25DF-4695-B6EB-1B3052B2D550 y BOA9E842-98D2-467D-8C90-76619AA50E04, **sin embargo, no es identificable su respectivo archivo XML que permitan comprobar los gastos realizados; por lo que la persona candidata omitió realizar las correcciones por las diferencias entre los importes de los registros de gastos contra el total de comprobaciones realizadas, de los gastos erogados por un importe de \$10,799.60; por tal razón, la observación, no quedó atendida. Los casos se detallan en el ANEXO-L-CM-JPJ-JLMI-10 del presente dictamen.***

El resaltado es añadido.

En consecuencia, en la resolución impugnada se consideró que en el caso la persona candidata omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en propaganda impresa por el importe referido, con infracción al artículo 10 de los Lineamientos.

Ahora bien, en relación con esta conclusión sancionatoria **03-CM-JPJ-JLMI-C3**, de los agravios expresados por el recurrente subyace la idea de que fue contrario a derecho que se tuviera por actualizada la conducta infractora en tanto que sostiene que los montos por concepto de propaganda impresa guardan correspondencia con los montos indicados en CFDI que adjuntó en su momento en PDF, así como de los estados de cuenta bancarios en el que se reflejaron los cargos por los importes y conceptos aludidos.

Al respecto, lo **infundado** de los motivos de disenso reside en que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración las manifestaciones que formuló el recurrente en el sentido de que el importe correspondía con aquel que fue consignado en los comprobantes que exhibió y, en torno a ello, la autoridad fiscalizadora observó que aun cuando el inconforme, efectivamente, presentó cuatro **CFDI** en PDF, **no identificó su respectivo archivo en formato “XML”**.

En efecto, como se desprende del cuadro ilustrativo inserto, la parte recurrente **registró dos gastos**, uno por la cantidad de \$1,856.00 (mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), cuya fecha de registro es del dieciséis de abril del año en curso; y, el segundo por la cantidad de \$1,566.00 (mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), registrado el veinticinco de abril del mismo año.

Sin embargo, como el propio recurrente reconoce, también exhibió comprobantes por las cantidades de \$4,825.60 (cuatro mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 moneda nacional) y por \$2,552.00 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

moneda nacional), los cuales no fueron registrados y, en razón de ello es que la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora señaló una diferencia entre el importe registrado en referencia a la totalidad de la comprobación (“Anexo 8.5”), en tanto que la sumatoria de las cantidades que sí fueron registradas dan un total \$6,391.6 (seis mil trescientos noventa y un pesos 60/100 moneda nacional) cuando las facturas a que se refiere el anexo en mención, arrojan un importe de \$10,799.60 (diez mil setecientos noventa y nueve pesos 60/100 moneda nacional).

De ahí que la autoridad fiscalizadora hubiera tenido por no solventada la *“Diferencia entre el importe registrado contra el total de comprobación”*, aunado a que al recurrente también le fue exigida la **exhibición de la totalidad de la documentación soporte**, entre ella, los formatos XML de los CFDI **-cuya ausencia se destacó en el Anexo 8.5 que acompañó al oficio de errores y omisiones-**, por lo que al no haberlos exhibido, es que se coligió subsistente la omisión de exhibir el formato XML de los comprobantes exhibidos, sin que el recurrente hubiera controvertido tal argumento contenido en el Dictamen consolidado en ese sentido, sino que su argumento en torno a esta conclusión se limitó a señalar que la comprobación de los montos se debió tener por aclarada con la exhibición de los CFDI que exhibió en PDF.

Ahora bien, en el apartado anterior de esta sentencia ya se ha señalado que en el artículo 30 de los Lineamientos se exige a las personas candidatas que entre la documentación soporte que debía ser exhibida para la comprobación de los gastos, se encuentra la relativa a los formatos tanto PDF, **como XML de los CFDI**.

En dicho contexto, si bien en el caso concreto el recurrente exhibió diversa documentación soporte de los cuatro CFDI que exhibió (entre ellos, su representación en PDF, estado de cuenta y otras evidencias), **pero omitió exhibir los archivos XML** de cada uno de ellos, este órgano jurisdiccional considera que fue conforme a derecho que en la resolución impugnada se considerara transgredido el artículo 10 de los Lineamientos, el cual impone a las personas candidatas a juzgadoras, la obligación de registrar la información requerida con la documentación soporte correspondiente.

En efecto, en el apartado anterior de esta sentencia ya ha quedado establecido que, de conformidad con el artículo 30 de los Lineamientos, la comprobación de los gastos debe ser realizada mediante la exhibición de la documentación a que se contrae esa disposición, entre ella, entre ella, a través de los CFDI cuya exhibición se requiere tanto en formato “PDF” como en formato “XML”.

Y, en ese sentido deviene **infundado** el argumento del recurrente a partir del cual sostiene que el gasto referido debió tenerse por comprobado únicamente con la documentación que señaló en su escrito de respuesta, en tanto que incumplió con su obligación de exhibir los CFDI en XML.

De ahí que, si la parte recurrente no exhibió la totalidad de la documentación soporte que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones, entonces se arriba a la conclusión de que fue conforme a derecho que la resolución impugnada tuviera por actualizada la disposición de los Lineamientos citada.



Ahora bien, respecto de los planteamientos en los que la parte recurrente aduce que las sanciones que le fueron impuestas con motivo de las tres conclusiones sancionatorias indicadas vulneraron el principio de legalidad en tanto que, a decir del recurrente, su responsabilidad fue sustentada “en simples deducciones”, el mismo se califica como **infundado**, toda vez que, como ha quedado establecido, de las constancias del expediente se advierte que los hechos que dieron lugar a cada una de esas conclusiones sí quedaron acreditados, mismos que actualizaron las hipótesis de infracción respectivas, en términos de las consideraciones que anteceden. De ahí que no se podría sostener que la sanción que, en cada caso, le fue impuesta hubiera sido producto de meras deducciones como lo señala la parte recurrente.

Finalmente, en concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los planteamientos en los que la parte recurrente aduce que las sanciones económicas no fueron proporcionales. Ello, porque la autoridad responsable no tomó en consideración que las candidaturas que participaron en este proceso extraordinario no contaron con financiamiento de carácter público, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos.

En efecto, en el apartado “B” de esta sentencia quedó establecido que el análisis de los agravios debía atender a la naturaleza particular de la contienda para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial, porque, a diferencia de los procesos comiciales ordinarios la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.

Y este elemento diferenciador obliga considerar las particularidades del caso.

En dicho entendido, por lo que respecta a la conclusión **03-CM-JPJ-JLMI-C1 (registro extemporáneo de un evento)**, del propio Dictamen consolidado se advierte que el recurrente no recibió su invitación con los cinco días de anticipación a que se refiere el artículo 18 de los Lineamientos, sino que la recibió el veinticinco de abril y el evento fue el veintinueve posterior.

Y, en ese sentido, se considera **fundado** el agravio relativo a que la sanción impuesta por autoridad responsable careció de sustento porque, como ha quedado expuesto, no se tomaron en cuenta todas las circunstancias de hecho que rodearon la comisión de la infracción al momento de elegir la sanción a imponer.

Así, para efectos de individualización de la sanción, la autoridad fiscalizadora debió valorar las circunstancias del caso para no arribar a la conclusión de que la falta debía ser calificada como grave, pues se debió advertir la voluntad que tuvo el recurrente para cumplir con las disposiciones aplicables al caso, quien procedió al registro del evento el mismo día de su celebración, es decir, **no tuvo que esperar a la etapa de corrección para proceder a su registro, sino que lo hizo de manera espontánea sin que mediara requerimiento alguno.**

Por tanto, se considera que **debió situar la sanción a imponer en la mínima** prevista en el artículo 52 de los Lineamientos que es del tenor siguiente:

“Artículo 52. Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Las sanciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:

- I. Amonestación pública; y*
- II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.*
- III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.”¹¹*

Lo mismo ocurre en el caso de las conclusiones **03-CM-JPJ-JLMI-C2** y **03-CM-JPJ-JLMI-C3** y, como se explica.

En el caso de la conclusión **03-CM-JPJ-JLMI-C2**, esta Sala Regional considera que la falta a que se contrae no debió ser calificada como grave ordinaria, en tanto que, si bien, la parte recurrente omitió exhibir los CFDI en sus formatos PDF y XML, lo cierto es que de las constancias del expediente se advierte el ticket y el estado de cuenta que reflejan el gasto a comprobar por un importe de \$999.60 (novecientos noventa y nueve pesos 60/100 moneda nacional). Y, en razón de ello es que se colige que la autoridad responsable no debió tener como primera opción, la imposición de una sanción económica.

Y, por lo que respecta a la conclusión **03-CM-JPJ-JLMI-C3** se destaca que **en la propia resolución impugnada se calificó como formal y leve** y, en ese estado de cosas, a juicio de esta Sala Regional resulta contrario a derecho que al individualizar la sanción la autoridad responsable impusiera una multa, sin que exista justificación alguna para que la autoridad responsable hubiera optado en primer lugar por la imposición de una sanción económica a la prevista en el artículo 52, fracción I de los Lineamientos antes citada.¹²

¹¹ Ello conforme al criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; así como en el criterio de esta Sala Regional al resolver el SCM-RAP-35/2025.

¹² Al resolver el recurso SCM-RAP-35/2025, esta Sala Regional determinó indebida la sanción pecuniaria interpuesta por el INE a una persona candidata a juzgadora por la comisión de una falta que **la propia responsable calificó** formal y leve, en cuyo caso, esta Sala Regional consideró que se debió imponer una amonestación pública. Lo que también ocurre en el caso de esta conclusión sancionatoria **03-CM-**

Lo anterior, con independencia de que si bien la parte recurrente omitió exhibir los formatos XML de los cuatro CFDI que aportó en PDF, lo cierto es que sí aportó otras evidencias relacionadas con cada uno de esos cuatro comprobantes:

- CFDI por un importe de mil quinientos sesenta y seis pesos, se adjuntó un estado de cuenta, muestras de playera y diseño de playera.
- CFDI por un importe de mil ochocientos cincuenta y seis, se adjuntó un estado de cuenta y cuatro “flyer”.
- CFDI por un importe de dos mil quinientos cincuenta y dos, se adjuntó un estado de cuenta y un “flyer”; y
- CFDI por un importe de cuatro mil ochocientos veinticinco con sesenta centavos, se adjuntó dos “flyer” y un estado de cuenta.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que, dadas las circunstancias que rodearon la comisión de las infracciones, la autoridad responsable no debió colegir la gravedad de las faltas y, por ende, no debió imponer sanciones económicas como primera opción, sino que se debió imponer **como sanción a la parte recurrente una amonestación pública**.

En consecuencia, debe **modificarse** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto

JPJ-JLMI-C3, en donde fue la propia responsable quien calificó como leve y formal la conclusión en estudio.

Se explicó que al calificar la falta como leve, la sanción podría situarse en la mínima, la amonestación pública, **sin que existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica**, máxime que por sus características dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-166/2025

Nacional Electoral, en los términos planteados en la presente sentencia, de conformidad con los efectos que se precisan.

SEXTA. Efectos.

Se **modifica** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de imponer al ciudadano **JOSÉ LUIS MORA IBARRA** una **amonestación pública** a consecuencia de las faltas a que se contraen las conclusiones sancionatorias **03-CM-JPJ-JLMI-C1**, **03-CM-JPJ-JLMI-C2** y **03-CM-JPJ-JLMI-C3**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.